

Legislación Nacional

02/12/2002 LEY 23664 IMPORTACIÓN COMERCIO EXTERIOR Mercaderías de destinación para consumo. Tasa de estadística. Determinación sanc. 1/6/1989; promul. 9/6/1989; publ. 12/6/1989 El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley: **Art. 1.º** Las mercaderías que se importen o se exporten bajo los regímenes de destinación definitiva de importación o de exportación para consumo, estén o no gravadas con derechos, y las que se importen o se exporten temporariamente bajo los regímenes de destinación suspensiva de importación o de exportación temporaria, previstos en el Código Aduanero (ley 22415), abonarán en concepto de servicio de estadística una tasa del tres por ciento (3%), siendo de aplicación las disposiciones de los arts. 762 a 766 del mencionado código. **Art. 2.º** Se considerarán exentas de la tasa de estadística las mercaderías cuya importación o exportación el Código Aduanero o su reglamentación beneficie con una exención general de tributos, excepto que la tasa de estadística se encuentre expresamente excluida de tal beneficio. Salvo disposición especial en contrario, se considerará que las exenciones generales de tributos previstas en normas que no integren el Código Aduanero o su reglamentación no comprenden a la tasa de estadística. **Art. 3.º** Sustitúyese el art. 764 del Código Aduanero por el siguiente: *Art. 764.º* El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para modificar la alícuota de la tasa de estadística que se fijare. **Art. 4.º** Derógase la ley 23046. **Art. 5.º** La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. **Art. 6.º** Comuníquese, etc. Moreau ? Martí-nez ? Bravo ? Macris